

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14842 *DECRETO 2129/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, que regula la Carta de Exportador a título individual.*

La «Carta de Exportador» prevista por la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, fué creada por el Decreto setecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo. El Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, constituyó un perfeccionamiento de la regulación legal de este instrumento, que debe considerarse adicional a los demás existentes para el fomento de la exportación. El funcionamiento de este instrumento puede considerarse adecuado, ya que constituye un estímulo para que las Empresas exportadoras mantengan una actividad comercial exterior continuada de naturaleza especializada y profesional, y por otra parte permite a la Administración conocer más profundamente y reconocer la buena ejecución comercial de muchas de nuestras mejores Empresas exportadoras.

No obstante, la experiencia adquirida aconseja revisar, con mayor alcance del previsto en el Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos setenta, las condiciones mínimas cuantitativas establecidas para el acceso a la «Carta». Asimismo se considera conveniente prorrogar el plazo de vigencia con objeto de otorgar una mayor estabilidad a las Empresas en el disfrute de la «Carta». A ambos afectos, resulta preciso modificar el Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos setenta en el sentido indicado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, quedará redactado de la forma siguiente:

«Pueden aspirar a ser titulares de la Carta de Exportador a título individual:

a) La Empresa o Empresas cuya cifra de exportación haya alcanzado, como mínimo, un promedio de treinta y cinco millones de pesetas al año durante los tres ejercicios económicos precedentes al de la solicitud y represente, al menos, un diez por ciento de la exportación del sector, considerando la media de los porcentajes de cada año durante el mismo período.

b) La Empresa o Empresas cuya cifra de exportación haya alcanzado, como mínimo, un promedio de treinta y cinco millones de pesetas al año, durante los tres ejercicios económicos precedentes al de la solicitud y represente, al menos, un cincuenta por ciento de su cifra de ventas totales, considerando la media de los porcentajes de cada año durante el mismo período.

c) La Empresa comercial cuya exportación haya alcanzado, como mínimo, un promedio de cien millones de pesetas al año durante los dos ejercicios económicos precedentes al de la solicitud.

d) La Empresa industrial cuya exportación haya alcanzado, como mínimo, un promedio de ciento cuarenta millones de pesetas al año, durante los dos ejercicios económicos precedentes al de la solicitud.

Por Resolución de la Dirección General de Exportación se determinará anualmente, a efecto de los apartados anteriores, la extensión de los sectores exportadores, partiendo de la base de la clasificación arancelaria.»

Artículo segundo.—El artículo séptimo del mencionado Decreto quedará redactado del modo siguiente:

«La Carta de Exportador tendrá un período de vigencia de cuatro años. Sin embargo, antes de su expiración, por Orden de la Presidencia del Gobierno y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, pedrá anularse la Carta de Exportador a aquellas Empresas que, siendo titulares de la misma, incurran en una situación o comportamiento comercial irregular que pueda perjudicar los intereses de la exportación española en general.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Cartas de Exportador correspondientes a los trienios mil novecientos setenta y dos mil novecientos setenta y cuatro; mil novecientos setenta y tres mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y seis, quedarán prorrogadas por un año, salvo en aquellos casos en que los titulares de Carta de Exportador de segunda categoría puedan acceder a primera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos segundo y séptimo del Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

14843 *DECRETO 2129/1974, de 20 de julio, por el que se regula el regimen arancelario y fiscal para los materiales extranjeros que se incorporen a planes de fabricación desarrollados por la industria aeronáutica nacional que se declaren de «interés público».*

Las realizaciones de la industria aeroespacial nacional, considerablemente incrementada en los últimos años mediante una política de ordenación, investigación y desarrollo industrial y tecnológico, la han situado a un nivel, reconocido y confirmado, de participación de programas de cooperación con las industrias europeas del sector.

Dicho nivel ha permitido la concepción, proyecto y desarrollo de determinados tipos de aviones, que, sin embargo, no pueden ser acabados de no incorporarse determinados materiales y elementos extranjeros, cuya calidad, eficacia y economía permitan alcanzar plenamente la función a que se destinan.

Ello aconseja que en los programas de fabricación de las diversas actividades de la industria aeronáutica para la producción de aviones, equipos o parts de equipos, cuando se declaren de «interés público» se beneficien los materiales extranjeros incorporados del mismo trato arancelario y fiscal que corresponden a los aviones terminados —franquicia arancelaria y aplicación del tipo del tres por ciento en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores—, siempre que se tomen las medidas adecuadas para que no resulten perjudicados los intereses del Tesoro.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Aire, de Hacienda, de Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Aire, se podrán declarar de «interés público» los programas de fabricación de la industria aeronáutica nacional para la producción de las aeronaves, equipos, accesorios y sus

componentes comprendidos en los mismos, cuando a dichas aeronaves les corresponda el régimen arancelario de libertad de derechos y siempre que esta actividad contribuya apreciablemente al desarrollo y fomento de la industria y repercuta favorablemente en la economía nacional.

Artículo segundo.—Dichos programas no podrán incluir más que aquellos materiales o elementos extranjeros de los que no exista producción nacional o que, aun existiendo, no hayan alcanzado el grado de perfección requerido para garantizar el cumplimiento de los requisitos, normas y Reglamentos sobre aeronavegabilidad exigidos cuando se trate de equipos y sus partes que hayan de ser incorporados a unidades nacionalizadas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Aire se darán a conocer a los de Industria, de Comercio y de Hacienda, en la propuesta de declaración de «interés público», los referidos planes de fabricación, especificando el detalle de los elementos, piezas y materiales extranjeros a incorporar, que servirán de base a efectos de la posterior expedición de las correspondientes autorizaciones de importación y aplicación del régimen excepcional que a continuación se señala.

Artículo cuarto.—Los materiales extranjeros que hayan de ser incorporados de acuerdo con los planes declarados de «interés público» tendrán franquicia arancelaria de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta.

Artículo quinto.—A los anteriores materiales les será de aplicación el tipo del tres por ciento en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo quinto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro que regula dicho impuesto.

Artículo sexto.—Los despachos aduaneros tendrán el carácter de provisionales hasta tanto se justifique la incorporación de dichos materiales extranjeros a las unidades producidas. Dichas fabricaciones quedarán intervenidas por los Servicios de Aduanas.

Artículo séptimo.—Los elementos o materiales que no se incorporen al proceso de fabricación quedarán sometidos a los derechos que les corresponda, de acuerdo con el estado en que se encuentren después de dicho proceso.

Artículo octavo.—Las unidades producidas en este régimen, cuando se destinen a la exportación, obtendrán el beneficio de la desgravación, con aplicación del tipo que se señale por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, que estará comprendido entre el cinco y el diez por ciento, en función del valor añadido producido en el país.

Artículo noveno.—Se autoriza a los Ministerios del Aire, de Hacienda, de Industria y de Comercio para que dicten, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, las correspondientes disposiciones que desarrollen lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

14844 DECRETO 2130/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de helados.

Constituye una evidente necesidad, sentida por la población española, el establecimiento de normas técnico-sanitarias que garanticen la calidad y sanidad de los productos alimenticios.

La puesta en práctica del Código Alimentario, que se configura como uno de los objetivos fundamentales de la política a seguir en el sector de la alimentación, reviste actualmente caracteres de necesidad y urgencia.

Por otra parte, el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintuno de septiembre, que aprobó el citado texto legal, prevé la entrada en vigor de las diferentes partes del mismo, mediante la promulgación de los oportunos Decretos, así como de las Reglamentaciones correspondientes.

En consecuencia, teniendo en cuenta las características peculiares que son propias de la fabricación, almacenamiento y venta de las distintas clases de helados, así como el gran consumo que de estos artículos hace la población infantil, parece conveniente revisar sin más demora, en el contexto del citado Código Alimentario, la normativa existente al efecto, en orden a garantizar al consumidor la pureza y debidas condiciones higiénicas de los helados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de los helados.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho por la que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de helados.

— Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de junio de mil novecientos sesenta y dos por la que se modifican los artículos tres y veintidós de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Helados.

— Orden de la Presidencia del Gobierno, de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos, por la que se modifican los artículos seis y dieciocho de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Helados.

Asimismo quedan derogadas, en la parte que afecte a helados, las siguientes disposiciones:

— Orden de la Presidencia del Gobierno, de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se modifican artículos de las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias que se detallan.

— Orden de la Presidencia del Gobierno, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, por la que se fija la tolerancia admisible en el peso y envasado mecánico de productos reglamentados.

Finalmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la nueva Reglamentación.

Artículo cuarto.—Se concede el plazo de un año, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto, para que los industriales legalmente autorizados que actualmente están dedicados a la elaboración de helados, lleven a cabo la necesaria reforma y adaptación de sus industrias, conforme a las disposiciones del mismo.

Artículo quinto.—Se concede un plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, para que los industriales que actualmente están dedicados a la elaboración de helados, puedan seguir utilizando las existencias, en almacén o contratadas, de las etiquetas y envases que vinieran teniendo en uso.

Artículo sexto.—A los exclusivos efectos que se determinan en los artículos cuarto y quinto del presente Decreto será de aplicación, como Derecho transitorio y por los indicados plazos de un año y dieciocho meses, respectivamente, las disposiciones que se derogan en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo séptimo.—La Subcomisión de Expertos del Código Alimentario Español, como órgano de trabajo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, elaborará propuesta de adaptación de la estructura del mencionado Código en su capítulo XXVIII a los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ